

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Publicación Periódico Oficial del Estado 15 de Junio de 2001)

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Ley. La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Quintana Roo;

II.- Reglamento. El presente Reglamento;

III.- Sistema. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar del Estado de Quintana Roo.

IV.- Procuraduría. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Estado de Quintana Roo;

V.- Unidades. A las Unidades de Asistencia Social y Jurídicas adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y, en el ámbito municipal, las adscritas a las Delegaciones de dicha Procuraduría de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio;

VI.- Consejo: Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Organismos que de conformidad a la Ley tienen atribuciones en la materia, independientemente de su función dentro del Consejo, se coordinarán entre sí, con el objeto de promover acciones tendientes a la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 4.- La asistencia social y jurídica se llevará a cabo a través de la Procuraduría, por conducto de sus Unidades correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Las Unidades contarán con el personal profesional y capacitado en medicina, psicología, trabajo social y en derecho, de acuerdo con los recursos que le sean asignados por el Sistema, a través de la Procuraduría.

ARTÍCULO 6.- Para formar parte del personal de las Unidades, a efecto de brindar atención especializada en materia de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar se deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Poseer título profesional o, en su caso, carta de pasante, de la profesión que se requiera, en base a las funciones de las Unidades;

II.- Contar con la experiencia necesaria en atención en atención especializada de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;

III.- Acreditar la aptitud y el perfil psicológico adecuado, y

IV.- Participar en cursos de capacitación y de actualización permanentes en la materia.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LAS FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES.

ARTÍCULO 7.- El Consejo se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley y tendrá las atribuciones que esa Ley y este Reglamento le confieran.

ARTÍCULO 8.- Con excepción del Presidente y el Secretario del Consejo, los demás miembros del mismo asumen el cargo de vocales.

ARTÍCULO 9.- Para que organismos no gubernamentales sean considerados en la integración del Consejo, deberán estar debidamente constituidos de conformidad a las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 10.- Para los casos de las ausencias de los miembros del Consejo contarán con un suplente respectivo, quien tendrá voz y voto.

ARTÍCULO 11.- Los invitados a los que se refiere el artículo 8 de la Ley, podrán participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12.- Los representantes de los organismos no gubernamentales que formen parte del Consejo durarán en su encargo el tiempo que dure la administración pública que los nombre.

ARTÍCULO 13.- La convocatoria que contiene el orden del día para las sesiones del Consejo deberá ser notificada por el secretario del Consejo en el domicilio de cada uno de los miembros del mismo, con ocho días de anticipación, a la fecha programada para su celebración, para las ordinarias y por lo menos con 48 horas de anticipación para las de carácter extraordinario.

ARTÍCULO 14.- Cualquiera de los miembros del Consejo podrán solicitar se suspenda o levante la sesión por falta de quórum legal, en ese caso, el Presidente citará a la celebración de una nueva sesión que tendrá verificativo dentro de las 48 horas siguientes con los miembros que hayan asistido. Los acuerdos del Consejo se tomarán por el voto mayoritario de los miembros presentes.

ARTÍCULO 15.- El Consejo tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones:

I.- Fungir, en el ámbito de su competencia, como órgano de vigilancia, seguimiento y evaluación del Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la violencia Intrafamiliar en el Estado;

II.- Diseñar y aprobar los instrumentos y lineamientos administrativos y técnicos que se requieran para el óptimo funcionamiento del Consejo;

III.- Elaborar los lineamientos administrativos y técnicos en materia de violencia intrafamiliar, así como los modelos de atención más adecuados para el cumplimiento de los objetivos del Programa;

IV.- Evaluar los logros y avances del programa permanente;

V.- Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

ARTÍCULO 16.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I.- Informar en las sesiones ordinarias los avances y logros en la aplicación del Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la violencia Intrafamiliar en el Estado, dentro del ámbito de su competencia;

II.- Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III.- Desarrollar y ejecutar las acciones sobre la materia, en coordinación con los demás integrantes del Consejo;

IV.- Fomentar, dentro del ámbito de su competencia, la investigación y capacitación sobre violencia intrafamiliar;

VI.- Canalizar a las instancias correspondientes a los receptores, generadores e involucrados en casos de violencia intrafamiliar de que tenga conocimiento, de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento;

VII.- Sugerir reformas legislativas sobre la materia de violencia intrafamiliar;

VIII.- Motivar y propiciar el interés y la participación activa, directa y entusiasta de la ciudadanía en programas de combate y prevención de la violencia intrafamiliar para formar multiplicadores de la información y prevención;

IX.- Diseñar y operar programas sobre detección, combate, asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, así como efectuar su vigilancia, evaluación y seguimiento, en el ámbito de su competencia;

X.- Realizar campañas permanentes de combate y prevención de la violencia intrafamiliar;

XI.- Promover la sensibilización, capacitación y actualización del personal docente, con el propósito de detectar, asistir y prevenir la violencia intrafamiliar en el desempeño de sus labores;

XII.- Publicar material concreto, claro y sencillo que contenga información y orientación relativa al combate y prevención de la violencia intrafamiliar;

XIII.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Presidente del Consejo, además de las atribuciones que le confiere la Ley, las siguientes funciones:

I.- Ejercer la representación legal del Consejo;

II.- Vigilar el cabal cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;

III.- Elaborar y presentar un informe anual de actividades ante los miembros del Consejo;

IV.- Recibir informes de las Dependencias y Organismos que atiendan directamente casos de violencia intrafamiliar;

V.- Supervisar la difusión del contenido y alcances de la Ley y este Reglamento;

VI.- Promover, a través de las Comisiones, la sensibilización, capacitación y actualización periódicas del personal que atiende, apoya y asiste a receptores de la violencia intrafamiliar, a fin de elevar la calidad del servicio y evitar una sobrevictimización;

VII.- Propiciar el trabajo del Estado en sus tres niveles de Gobierno, con la colaboración de las organizaciones sociales y políticas, con el propósito de formar un frente común contra la violencia intrafamiliar;

VIII.- Impulsar la creación de instituciones privadas y organizaciones sociales, cuyo objeto fundamental sea el combate, la asistencia y la prevención de la violencia intrafamiliar;

IX.- Mantener una estrecha relación y comunicación con instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la materia de violencia intrafamiliar, con la finalidad de desarrollar de manera óptima los programas enfocados a la misma;

X.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;

XI.- Enviar al Congreso local las iniciativas de ley sobre la materia, que sugieran los miembros del Consejo;

XII.- Establecer los lineamientos administrativos y técnicos en materia de violencia intrafamiliar, así como los modelos de atención más adecuados para el cumplimiento de los objetivos del Programa;

XIII.- Convocar, por conducto del Secretario, con ocho días de anticipación a su celebración, a las sesiones ordinarias del Consejo, y con 48 horas mínimo de anticipación a las de carácter extraordinario;

XIV.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Secretario del Consejo, además de las atribuciones que le señala la Ley, las siguientes funciones:

I.- Solicitar el apoyo y colaboración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, de los poderes legislativo y judicial, así como de las organizaciones sociales y políticas, a fin de realizar acciones conjuntas que tengan por objeto enfrentar, combatir, asistir y prevenir la violencia intrafamiliar;

II.- Coordinar los servicios que brindan las Unidades, por conducto de la Procuraduría;

III.- Realizar, en coordinación con los demás integrantes del Consejo, acciones y programas de protección social a los receptores de la violencia intrafamiliar;

IV.- Llevar el control del Registro de Dependencias y Entidades Gubernamentales, así como de Organizaciones Sociales y Políticas en el Estado, que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar o que tengan relación con ésta, con el objeto de integrar una red estatal de atención, asistencia y prevención en la materia;

V.- Conformar un directorio nacional e internacional de instituciones gubernamentales, organizaciones sociales y políticas involucradas en la problemática de violencia intrafamiliar;

VI.- Impulsar la formación de promotores comunitarios, quienes divulgarán e implementarán los programas de combate y prevención de la violencia intrafamiliar en todo el Estado;

VII.- Llevar el control del Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar;

VIII.- Realizar campañas permanentes de rescate de valores y fortalecimiento de la unidad familiar, con propósitos preventivos de la violencia intrafamiliar;

IX.- Elaborar y notificar la convocatoria que contiene el orden del día de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y levantar el acta correspondiente de las mismas, así como dar lectura a los puntos de acuerdo del acta levantada en la sesión inmediata anterior;

X.- Llevar el control de la correspondencia dirigida al Consejo;

XI.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 19.- El representante de la Secretaría de Educación y Cultura tendrá dentro del Consejo, las siguientes funciones:

I.- Realizar campañas permanentes sobre el combate, asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en escuelas, estancias infantiles y centros culturales, así como en instituciones públicas y privadas, en coordinación con otros organismos competentes;

II.- Promover, ante las autoridades competentes, la incorporación de temas relacionados con la violencia intrafamiliar en los programas de estudio del Sistema Educativo Estatal, desde el tipo básico hasta el superior;

III.- Implementar un Programa Especial de Servicio Social en Violencia Intrafamiliar con el objeto de captar jóvenes pasantes de diferentes carreras técnicas y profesionales que deseen acreditar su servicio social dentro del Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado;

IV.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 20.- La Secretaria de Salud tendrá dentro del Consejo las siguientes funciones:

I.- Emitir opinión, informe o dictamen que le solicita la autoridad competente, con respecto a algún caso de violencia intrafamiliar;

II.- Realizar programas permanentes de concientización, información, orientación y prevención de la violencia intrafamiliar dirigidos a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos;

III.- Designar al personal médico, psicológico y de trabajo social de cada uno de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátrico y de urgencias, que deberán brindar atención y asistencia especializada a receptores de la violencia intrafamiliar;

IV.- Celebrar convenios con las instituciones de salud privadas, a fin de desarrollar en conjunto y en coordinación los programas mencionados en la fracción II de este artículo;

V.- Realizar visitas con trabajadores sociales y médicos a diferentes lugares donde se detecte mayor afluencia de violencia intrafamiliar, con fines preventivos y de seguimiento;

VI.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 21.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá dentro del Consejo las siguientes funciones:

I.- Hacer llegar los citatorios a que hacen alusión los artículos 23 fracción II y 31 de la Ley, a los presuntos generadores, receptores e involucrados en casos de violencia intrafamiliar, cuando así se lo solicite la Procuraduría;

II.- Contar con elementos especializados en la atención, asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;

III.- Atender con respeto y dignidad a los receptores de violencia intrafamiliar, así como acompañarlos a que se les brinde la atención médica y psicoterapéutica de emergencia y posteriormente, canalizarlos a la Procuraduría para que tenga conocimiento de los hechos a efecto de darle seguimiento al caso, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento;

IV.- Atender, informar, orientar y asistir a las personas que acudan, requieran y/o le soliciten apoyo en materia de violencia intrafamiliar;

V.- Realizar campañas permanentes sobre la importancia de la labor policiaca en los casos de violencia intrafamiliar, así como del combate, asistencia y prevención sobre la materia;

VI.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 22.- La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá dentro del Consejo las siguientes funciones:

I.- Certificar las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos violencia intrafamiliar;

II.- Atender, informar, orientar y asistir a las personas que acudan, requieran y/o soliciten apoyo de la Institución en materia de violencia intrafamiliar;

III.- Canalizar a la Procuraduría a los receptores y, en su caso, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar, para los efectos del procedimiento que les confiere la Ley, independientemente de que exista o no elementos constitutivos de delito;

IV.- Solicitar al órgano jurisdiccional competente las medidas provisionales que le brinden protección y seguridad a los receptores de violencia intrafamiliar;

V.- Fomentar la cultura de la denuncia de los casos de violencia intrafamiliar;

VI.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Estatal de Derechos humanos tendrá dentro del Consejo las siguientes funciones:

I.- Atender, informar, orientar y asistir a las personas que acudan, requieran y/o soliciten apoyo de la Institución en materia de violencia intrafamiliar;

II.- Fomentar entre servidores públicos y la ciudadanía, una cultura de respeto a los derechos humanos de los receptores y de los generadores de violencia intrafamiliar;

III.- Solicitar se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos que violen los derechos humanos de los receptores y de los generadores de violencia intrafamiliar;

IV.- Apoyar y asistir en la presentación de quejas, a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

V.- Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones en materia de violencia intrafamiliar;

VI.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 24.- El Instituto Quintanarroense de la Mujer tendrá dentro del Consejo las siguientes funciones:

I.- Atender, informar, orientar y asistir a las personas que acudan, requieran y/o solicitan apoyo de la Institución en materia de violencia intrafamiliar;

II.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de asistencia y prevención de violencia intrafamiliar;

III.- Dignificar el papel de la mujer y la familia;

IV.- Realizar campañas permanentes de revalorización de la imagen de la mujer y las niñas;

V.- Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de los programas sobre violencia intrafamiliar;

VI.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 25.- El Sistema Quintanarroense de Comunicación Social tendrá dentro del Consejo las siguientes funciones:

I.- Difundir el contenido de la Ley y el presente Reglamento en los medios masivos de comunicación;

II.- Diseñar, proponer y coordinar la realización de publicidad y programas de difusión en materia de atención, asistencia, combate y prevención de la violencia intrafamiliar;

III.- Comunicar a la ciudadanía, con la anuencia del Consejo, los avances y logros del Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, así como cualquier otra información de interés social sobre la materia de la Ley y el presente Reglamento, siempre y cuando la noticia no entorpezca el curso de las investigaciones y los tratamientos de los generadores y receptores de violencia intrafamiliar;

IV.- Respetar la confidencialidad, identidad y datos personales de los receptores de violencia intrafamiliar, cuando se publique algún caso en particular con el objeto de proteger la seguridad de las víctimas, así como evitar la sobrevictimización;

V.- Dignificar el papel de la mujer y la familia en los medios masivos de comunicación;

VI.- Realizar campañas permanentes de revalorización de la imagen de la mujer y las niñas;

VII.- Realizar campañas contra programas de alto índice de violencia en los medios masivos de comunicación;

VIII.- Registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación referente a la materia de interés para la Ley y el presente Reglamento;

IX.- Proponer, organizar y supervisar entrevistas y conferencias de prensa con los medios de comunicación, en las materias de competencia de la Ley y de este Reglamento;

X.- Emitir comunicados de prensa y ser la voz oficial del Consejo;

XI.- Coordinar y apoyar a los miembros del Consejo en la realización de talleres, conferencias, cursos, mesas redondas, congresos, simposios, foros o cualquier otra actividad de carácter cultural y académico en materia de atención, asistencia, combate y prevención de la violencia intrafamiliar;

XII.- Difundir estudios e investigaciones que se realicen en materia de violencia intrafamiliar;

XIII.- Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a los organismos no gubernamentales, como miembros del Consejo:

I.- Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria en materia de violencia intrafamiliar;

II.- Promover acciones tendientes a mejorar la atención en materia de violencia intrafamiliar, por parte de los servidores públicos;

III.- Promover la participación de la comunidad en las tareas que lleve a cabo el Consejo para mejorar su desempeño, organizando para tal efecto los programas y cursos correspondientes,

IV.- Atender, informar, orientar y asistir a las personas que acudan, requieran y soliciten apoyo de la institución en materia de violencia intrafamiliar;

V.- Las demás que determine el Consejo;

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 27.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos y, conforme a los artículos 9° y 11 de la Ley, integrará comisiones que funcionarán como cuerpos técnicos de apoyo y asesoría, integradas por expertos nombrados por el propio Consejo, con reconocida trayectoria y vinculados con el fenómeno social de la violencia intrafamiliar los cuales tendrán cargos honorarios; cada Comisión será coordinada por un responsable, el cual será nombrado de entre los integrantes de cada comisión respectivamente.

ARTÍCULO 28.- De acuerdo a las funciones del Consejo, las Comisiones quedarán integradas de la siguiente manera:

I.- Comisión de Salud, Educación y Cultura;

II.- Comisión de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

III.- Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables;

IV.- Comisión de Comunicación Social, y

V.- Comisión de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 29.- Las comisiones señaladas en el artículo anterior, de forma separada o coordinada, según el caso, coadyuvarán con el Consejo en el desarrollo y ejecución del Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, para lo cual realizarán las siguientes funciones, de acuerdo y en congruencia con las específicamente conferidas a cada integrante del Consejo:

I.- Promover el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir los resultados y propuestas que deriven de tales estudios;

II.- Crear una línea de emergencia para proporcionar información y reportar casos de violencia intrafamiliar;

III.- Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para receptores de violencia intrafamiliar, así como los centros especializados para el tratamiento de los agresores;

IV.- Promover la sanción de cualquier mensaje publicitario o de cualquier otra índole que presente estereotipos o imágenes degradantes de las personas y que contenga algún elemento implícito de justificación de la violencia intrafamiliar;

V.- Promover la incorporación en los procesos de enseñanza-aprendizaje, principios éticos de respeto a la integridad y dignidad de la persona, sin distinción de ninguna índole;

VI.- Difundir los derechos de la mujer, del niño y del anciano, dentro de la familia, el matrimonio, concubinatos, amasiatos y la sociedad en conjunto.

El coordinador responsable de cada comisión, informará periódicamente al Consejo, sobre los avances y logros de las actividades que le sean encomendadas en el marco del Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 30.- La atención especializada para los receptores y generadores de violencia intrafamiliar en la Unidades correspondientes, se proporcionará en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incremente la dinámica de violencia.

ARTÍCULO 31.- Los generadores de violencia intrafamiliar recibirán apoyo terapéutico en las Unidades de la Procuraduría, el cual consistirá en el empleo de la psicoterapia reeducativa a fin de erradicar el potencial violento del sujeto.

ARTÍCULO 32.- En casos de maltrato infantil podrá proporcionarse una psicoterapia de familia, a juicio del psicoterapeuta, siempre y cuando no provoque confrontación entre los receptores y los generadores de violencia intrafamiliar. En caso necesario, los titulares de las Unidades canalizarán a los receptores de violencia intrafamiliar a los albergues dependientes del Sistema.

ARTÍCULO 33.- La asistencia social y jurídica que proporcionen las Unidades correspondientes, protegerán los derechos de los generadores, receptores e involucrados en casos de violencia intrafamiliar, su integridad física y psicoemocional, aún en los procedimientos de conciliación.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 34.- La prevención de violencia intrafamiliar es prioritaria e incidirá en los factores de riesgo que la originen, así como en los generadores potenciales y posibles receptores.

ARTÍCULO 35.- El Sistema impartirá cursos de capacitación y actualización permanente al personal de las Unidades que atienden los casos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 36.- El Sistema promoverá la realización de campañas y foros de sensibilización y fomentará la constitución de instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyo objeto social coadyuve a la prevención de la violencia intrafamiliar o brinde albergue o auxilio a los receptores de la misma.

ARTÍCULO 37.- El Sistema establecerá un control estadístico que refleje las principales causas que generan violencia intrafamiliar, con la finalidad de prevenirla oportunamente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 38.- El Consejo, de conformidad con la fracción I del artículo 13 de la Ley, diseñará anualmente el Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- Las acciones inmediatas para la atención de los receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

II.- Las estrategias de atención para erradicar la violencia intrafamiliar;

III.- Las acciones para difundir, entre la ciudadanía en general, la legislación existente sobre la violencia intrafamiliar en el Estado, a través de los diferentes medios de comunicación;

IV.- Los mecanismos para desarrollar una cultura de no violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones de la Procuraduría en la atención de los casos de violencia intrafamiliar, se inicia a partir de la recepción de la queja presentada por alguna de las personas señaladas en el artículo 27 de la Ley, quien deberá proporcionar los siguientes datos para la integración del expediente:

I.- Nombre y domicilio de la persona que interpuso la queja;

II.- Nombre y domicilio del receptor de violencia intrafamiliar;

III.- Nombre y domicilio del generador de violencia intrafamiliar;

IV.- Objeto de la queja;

V.- Una narración clara y precisa de los hechos generadores de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 40.- Recibida la queja ante la Procuraduría, ésta procederá a canalizarla a la Unidad correspondiente, dependiendo del tipo de asistencia que se requiera. La que procederá a citar a los involucrados en el caso de violencia intrafamiliar para efectos de brindarles las medidas asistenciales y preventivas que correspondan.

En el supuesto de que los hechos de la queja sean constitutivos de delito, la Unidad que conozca del caso dará vista al Ministerio Público para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 41.- Las Unidades llevarán un control de la asistencia brindada a los involucrados en violencia intrafamiliar, precisando en cada caso, entre otros aspectos, el tipo de asistencia otorgada, seguimiento dado y el avance logrado en la atención a los mismos.

ARTÍCULO 42.- Las Unidades informarán mensualmente del control de asistencia brindada a los involucrados en violencia intrafamiliar a la Procuraduría, para efectos de la elaboración del registro de las actuaciones de la misma. El registro de las actuaciones de la Procuraduría deberá contener:

I.- Número de casos atendidos y tipos de asistencia proporcionada;

II.- Casos turnados al Ministerio Público;

III.- Avances en el combate de la violencia intrafamiliar;

IV.- Convenios elaborados por conciliaciones;

V.- Estadísticas y parámetros que arrojen por actuaciones en el combate, asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 43.- El Registro de las actuaciones de la Procuraduría, deberá informarlo por escrito al Consejo en las sesiones ordinarias del mismo, que celebrará de manera bimestral, fungiendo para tal efecto, como portavoz de la Procuraduría, la persona que represente al Sistema en el seno del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

HISTORIAL:

Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Quintana Roo.

PUBLICACIÓN:

Publicado Periódico Oficial del Estado 15 de Junio de 2001.